

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00161-00
Accionante: Juan Camilo Ramírez Martínez.
Accionado: La Nueva EPS y otros.

Tema a Tratar: *Del Derecho a la Salud y Seguridad Social: El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Juan Camilo Ramírez Martínez** contra **la Nueva EPS, Procuraduría General de la Nación y Superintendencia de Salud.**

II. ANTECEDENTES:

Juan Camilo Ramírez Martínez promovió la presente Acción de Tutela contra **la Nueva EPS, Procuraduría General de la Nación y Superintendencia de Salud** a fin de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

ORDENAR a NUEVA E.P.S entregar de inmediato y sin dilaciones la Tecnología en Salud “CIRUGIA PARA IMPLANTE AUDITIVO ACTIVO DE CONDUCCION OSEA BONEBRIDGE BCI 602 OIDO DERECHO PREANESTESIA”, para que sea implantada por el Dr. CESAR AUGUSTO MOSQUERA ORTIZ, en la I.P.S HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E, la cual, hace parte de la Red de Prestadores de Salud de NUEVA E.P.S, de conformidad con la prescripción médica MIPRES, orden médica y plan de manejo de la Historia Clínicamente determinado por el médico tratante y especialista, como también, todos los procedimientos, actividades y atenciones necesarias que requiera el señor JUAN CAMILO RAMIREZ MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.595.258, expedida en Girardot -Cundinamarca, en observancia de los principios de Continuidad, Oportunidad e Integralidad para la recuperación y restablecimiento de su salud, consecuencia necesaria y directa de la entrega efectiva de la Tecnología en Salud, tales como su adaptación y terapias del lenguaje, para el correcto funcionamiento de la Tecnología en Salud.

Sírvase su señoría, ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN realizar especial seguimiento al presente caso, para hacer efectiva la entrega de la Tecnología en Salud y la Prestación de Servicios de Salud, requeridos por el señor JUAN CAMILO RAMIREZ MARTINEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.595.258, expedida en Girardot - Cundinamarca, en uso de las competencias de Inspección, Control y Vigilancia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la obligación de Garantizar la Prestación de Servicios de Salud de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, so pena del compulso de

copias para la imposición de medidas sancionatorias, en contra de NUEVA E.P.S.

Sírvase su señoría, ORDENAR a NUEVA E.P.S abstenerse de realizar cualquier acción u omisión que tienda a obstaculizar, impedir, retardar, negar la entrega de la Tecnología en Salud “CIRUGIA PARA IMPLANTE AUDITIVO ACTIVO DE CONDUCCION OSEA BONEBRIDGE BCI 602 OIDO DERECHO PREANESTESIA”, por parte de la Dr. CESAR AUGUSTO MOSQUERA ORTIZ, en la E.S.E HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA”, I.P.S que hace parte de la Red de Prestadores de Salud de NUEVA E.P.S, y/o de desplegar cualquier otra conducta innecesarios o que no tiendan a la entrega efectiva de la Tecnología en Salud, en favor del señor JUAN CAMILO RAMIREZ MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.595.258, expedida en Girardot - Cundinamarca.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - **Juan Camilo Ramírez Martínez** - que se encuentra afiliado a la NUEVA E.P.S, el 18 de Mayo de 2021, le fue ratificado el Diagnostico MICROTIA ARTESIA AURAL CONGENITA DERECHA CON HIPOACUSIA QUE AFECTA LA CALIDAD DE VIDA PERSONAL Y LABORAL, enfermedad que causa la pérdida progresiva de la audición, por falta de tratamiento. Motivo por el cual, se prescribieron y practicaron los exámenes encomendados por la Dr. CESAR AUGUSTO MOSQUERA ORTIZ, médico tratante y especialista.

Dados los síntomas progresivos y al constante detrimento de su audición, por causa de la patología diagnosticada, fue remitido por NUEVA E.P.S, a consulta médica en la especialidad de

Otorrinolaringología, con el médico tratante y especialista, Dr. CESAR AUGUSTO MOSQUERA ORTIZ, quien prescribió como único tratamiento idóneo, conveniente y eficaz de la patología que padezco la Tecnología en Salud “CIRUGIA PARA IMPLANTE AUDITIVO ACTIVO DE CONDUCCION OSEA BONEBRIDGE BCI 602 OIDO DERECHO PREANESTESIA”.

Radicadas las Órdenes y prescripciones médicas, emitidas por el médico tratante y especialista en la respectiva plataforma SISPRO del Ministerio de Salud y Protección Social, dentro del aplicativo MIPRES, se puso en conocimiento a NUEVA E.P.S, por medio del mencionado Ministerio, la obligación que le corresponde de entregar la Tecnología en Salud prescrita, dentro de los 5 días siguientes. No obstante, NO se produjo la entrega de Tecnología en Salud, y a la fecha, la Prescripción Médica y/o Plan de Manejo NO fue objetado, rechazado o rebatido por parte de la E.P.S.

Actualmente, la E.P.S no ha emitido formato de Direccionamiento MIPRES, como tampoco, ha realizado la entrega efectiva de la Tecnología “CIRUGIA PARA IMPLANTE AUDITIVO ACTIVO DE CONDUCCION OSEA BONEBRIDGE BCI 602 OIDO DERECHO PREANESTESIA”, prescrita por la médico tratante y especialista, incumpliendo con el termino de 5 días siguientes a la expedición de la prescripción médica MIPRES como lo dispone las Resoluciones 1885 y 2438 de 2018, expedidas ambas por el Ministerio Nacional de Salud y Protección Social, pese a varias solicitudes realizadas personalmente en las instalaciones de la E.P.S, afectando gravemente mis Derechos Fundamentales a la Salud, Vida, Dignidad Humana, Integridad Personal, Familia, Trabajo e Igualdad. Tecnología en Salud esta, que he esperado varios meses, puesto que se trata de un diagnostico repetido y confirmado, pero que la E.P.S con imposición de barreras administrativas

y económicas al Acceso a la Salud, de manera injustificada no ha realizado la entrega de la misma, sosteniendo el Asegurador en Salud, la carestía del Dispositivo necesario, para el restablecimiento de mi Salud.

La falta de tratamiento oportuno y entrega de la Tecnología en Salud prescrita por el médico tratante y especialista, provoca la pérdida de la audición, dificultad de la comunicación, asilamiento social, detrimento de las condiciones materiales de existencia, como también, el impedimento a la autodeterminación de un plan vital y desarrollo de la personalidad. Hechos que repercuten trascendentalmente en los ámbitos laborales, sociales, afectivos y familiares, e incluso en el goce y disfrute de una vivencia en condiciones dignas. Cabe precisar que cuento con toda la documentación requerida por el Ordenamiento Jurídico, tanto medica como administrativa, para que me sea entregada, de manera inmediata, la Tecnología en Salud “CIRUGIA PARA IMPLANTE AUDITIVO ACTIVO DE CONDUCCION OSEA BONEBRIDGE BCI 602 OIDO DERECHO PREANESTESIA”, por consiguiente Señor Juez, no es aceptable que admita por parte de la E.P.S revaloraciones médicas, trabas, dilaciones, obstáculos, o cualquier barrera administrativas o económica, que impida la Prestación efectiva del Servicio de Salud y entrega efectiva de la Tecnología en Salud prescrita. Por ende, la única Acción a desplegar por parte de la E.P.S que cesa con la vulneración de mis Derechos Fundamentales, es la entrega efectiva de la Tecnología en Salud “CIRUGIA PARA IMPLANTE AUDITIVO ACTIVO DE CONDUCCION OSEA BONEBRIDGE BCI 602 OIDO DERECHO PREANESTESIA” y toda actividad medica que tienda única y exclusivamente a la entrega efectiva de la Tecnología en Salud prescrita por el médico tratante y especialista.

No cuento con la capacidad económica para sufragar el costo de la Tecnología en Salud, procedimiento, tratamiento y adaptación del “CIRUGIA PARA IMPLANTE AUDITIVO ACTIVO DE CONDUCCION OSEA BONEBRIDGE BCI 602 OIDO DERECHO PREANESTESIA”.

En virtud del Derecho de elección de I.P.S que corresponde a los pacientes del Sistema de Seguridad Social en Salud contemplado en la Ley 1751 de 2015, solicito que la Prestación del Servicio y entrega de la Tecnología en Salud sea efectuada en el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E de Ibagué -Tolima, al pertenecer a la Red de Prestadores de Salud de NUEVA E.P.S, como lo demuestra Derecho de Petición adjunto, su respectiva respuesta y el Contrato de Prestación de Servicios de Salud Vigente contraído entre NUEVA E.P.S y el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Nueva EPS, manifestó que no se llegó al presente trámite, ordenes médicas donde se evidencia que el médico tratante prescribió o formuló a favor de la señora KATHERINE MORENO URMENDIS, el servicio denominado CIRUGIA PARA IMPLANTE AUDITIVO ACTIVO DE CONDUCCION OSEA BONEBRIDGE BCI 602 OIDO DERECHO PREANESTESIA, por lo que debemos indicar que sin este documento, se evidencia una imposibilidad para verificar lo requerido por la parte Accionante en la

presente tutela, de lo cual debe indicarse que debe tramitarse por la modalidad de MIPRES que se explicará posteriormente.

Respecto del procedimiento MIPRES, En el año 2016, el ministerio de salud, estableció el procedimiento para reportar la prescripción de servicios o tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y optimizar el procedimiento que deben seguir las entidades recobrantes, Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, garantía del suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Para este procedimiento de acceder, reportar prescripción, suministros, verificación, control y pago de servicios excluidos del Plan De Beneficios de Salud PBS, fue necesario crear una plataforma virtual denominada MIPRES, la cual solo tendrán acceso los médicos tratantes y/o profesionales en salud a nivel nacional, para lograr este fin, se creó además un perfil para cada profesional en salud que le permita acceder a la plataforma virtual MIPRES y poder radicar ante la junta de profesionales de salud(de la misma IPS) y/o el Ministerio de Salud para su estudio y pertinente autorización.

El objetivo de la plataforma Mi Prescripción (MIPRES) es que los médicos puedan formular directamente los medicamentos, procedimiento e insumos que están por fuera del Plan de Beneficios de Salud; PBS para que sean autorizados de manera automática y entregados directamente a los pacientes por las IPS's correspondientes en unos plazos definidos, sin que medien otras autorizaciones o se pidan soportes adicionales. En casos de urgencias, el suministro deberá ser de manera inmediata. La decisión de autorizar o negar el suministro de estos servicios, medicamentos y/o insumos excluidos del PBS que previamente

fue radicado por el profesional de salud por medio del MIPRES, es por parte de la junta de profesionales de la IPS directamente o en su defecto del Ministerio de Salud.

De acuerdo con lo indicado por el área técnica de salud, es necesario que se realice el respectivo proceso por plataforma MIPRES.

Procuraduría General de la Nación, en replica de la acción indico que es necesario señalar que en la Procuraduría General de la Nación, no se ha recibido de parte del aquí accionante señor RAMIREZ MARTÍNEZ, solicitud en procura de la defensa de los derechos por él invocados tutelar, así se estableció una vez consultado nuestro Sistema de Información Misional -SIM-, así como el Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo -SIGDEA-, tal y como se evidencia en la certificación expedida por la oficina de correspondencia de esta Regional, y que se anexa a la presente repuesta.

Tenemos entonces que no es la Procuraduría General de la Nación la causante del daño o perjuicio a los derechos constitucionales y fundamentales solicitados amparar por el aquí accionante, presuntamente vulnerados y por ende ser llamada a responder por presuntos perjuicios que haya podido sufrir el accionante, dado que conforme a nuestras competencias funcionales, no se ha vulnerado derecho alguno del aquí accionante.

Sin embargo, y dado el conocimiento obtenido por la Procuraduría a través de su Vinculación a la presente acción, relacionado con la posible violación a los derechos invocados tutelar del señor RAMIREZ MARTÍNEZ, esta Regional, procedió a requerir a la NUEVA EPS a fin de que se sirva proporcionar la tecnología para la realización de la

"CIRUGÍA PARA IMPLANTE AUDITIVO ACTIVO DE CONDUCCIÓN ÓSEA BONEBRIDGE BCI 602 OÍDO DERECHO PREANESTESIA", así como autorizar la correspondiente cirugía.

Por su parte la **Superintendencia de Salud**, solicito desvincular a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad. En efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla con cabalmente con las obligaciones frente a "...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas." (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

En este contexto, las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto comporta la directa asunción de responsabilidades en materia de servicios de salud a cargo de las EPS quienes actúan como verdaderos y directos responsables contractuales, y no el prestador de servicios de salud (IPS), quien podrá responder solidariamente con el asegurador (EPS), solo cuando este último habiéndose entregado por el asegurador, los

elementos claves de atención, esto es los requisitos que se deben tener en cuenta para la negociación y suscripción de los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios de salud, hagan caso omiso a estos generando lesión, enfermedad, o incapacidad en el usuario, por su omisión, arbitrariedad y desconocimiento de lo ordenado, pactado y contratado por el asegurador en salud.

La Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el tramite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple

con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud y Seguridad Social?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental a la salud y seguridad social de la tutelante.

3.1. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El ***Derecho a la Salud*** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto

costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas¹.

Por su parte, respecto al derecho a la ***Seguridad Social***, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

La Constitución Política define la salud como un servicio público, el cual puede ser suministrado por entidades tanto públicas como privadas. Sin embargo, también es considerada como un derecho, el cual, según la Corte Constitucional, a pesar de su carácter prestacional, se estima fundamental en sí mismo, y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Lo anterior no significa que en todos los casos el derecho a la salud pueda ser protegido a través del mecanismo de amparo, pues, tal y como se indicó, la salud tiene un alcance prestacional, razón por la cual el servicio debe atender a criterios de racionalidad en el manejo de los recursos con los que cuenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3.2. Principio de integralidad en salud.

¹ *Sentencias : T-1384 de 2000, T-365A-06.*

3.2.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007² y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud³, la cual en su artículo 8º dispuso que: *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*.

3.2.2. Al respecto, cabe señalar que en sentencia C-313 de 2014 mediante la cual se llevó a cabo el control previo de constitucionalidad de la referida Ley Estatutaria de Salud, la Corte precisó que el principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. De allí, que la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente

² “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Ley 1751 de 2015.

mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”⁴.

En ese contexto, sostuvo este Tribunal en reciente sentencia T-171 de 2018⁵ que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad⁶.

En atención a las pretensiones de la acción constitucional, la respuesta de la misma y el material probatorio presentado en ella, a de

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápite 5.2.8.3

⁵M.P Cristina Pardo Schlesinger

⁶Corte Constitucional sentencia T-171 de 2018 M.P Cristina Pardo Schlesinger.

indicarse que el señor **Juan Camilo Ramírez Martínez**, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de **La Nueva EPS**, actualmente cuenta con 32 años de edad y tiene un diagnóstico ausencia congénita, atresia o estrechez del conducto auditivo (externo) e hipoacusia conductiva, unilateral con audición irrestricta contralateral, razón por la cual su médico tratante le ordeno implantación o sustitución de dispositivo de conducta ósea, con observación oído derecho implante activo de conducción ósea bonebridge BCI 602 oído derecho motor eléctrico y fresa de oído, el cual a la fecha no sido realizado, vulnerando claramente con dicha omisión los derechos del accionante.

Ahora frente al derecho al servicio integral de salud, este despacho accederá al mismo atendiendo que es el derecho que tienen los pacientes que se encuentran en ciertas condiciones para que les brinden todos los servicios de salud, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, pertenezcan a uno u otro régimen; tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para recuperar la salud del paciente.

Este derecho de servicio integral lo tienen: los menores, los adultos mayores, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades de “alto cuidado” mal llamadas catastróficas como cáncer, sida, insuficiencia renal, cardiopatías, entre otras; y aquellas personas en grave discapacidad o en grave estado de salud. Hay que resaltar que la integralidad se refiere a la prestación de todos los servicios médico-clínicos que requiera el paciente sin importar si se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud.

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, pues con ello se estaría garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico que ciertamente requiere **Juan Camilo Ramírez Martínez**, y se evitaría por ende que deba acudir a la acción de tutela por cada nuevo servicio de salud que le sea prescrito por los médicos adscritos a la **Nueva EPS**.

Finalmente, no se impartirá orden de recobro ante la Administradora de los Recursos General de Seguridad Social en Salud por lo servicios fuera del PBS que con ocasión de esta sentencia deba suministrar la entidad, pues las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, respectivamente, determinan lo y de cara con la solicitud de recobro alegada por la EPS pertinente en cuanto a los "presupuestos máximos" para que las EPS garanticen la atención médica integral, sin que para ello deba mediar orden judicial.

Ahora frente a las pretensiones contra la **Procuraduría General de la Nación** y **Superintendencia de Salud**, las mismas serán denegadas en virtud que el accionante no ha formulado denuncia algún ante dichas entidades, carga mínima que se le impone para iniciar la correspondiente actuación administrativa para que se haga efectivo su derecho, y el cual no puede ser tomado como excusa para alegar una vulneración a sus derechos.

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, se amparará el derecho fundamental invocado, y en consecuencia se ordenará a la **Nueva EPS** asumir y suministrar un servicio

de salud integral ya que es obligación de las EPS, brindar la atención integral de manera oportuna, eficiente y con calidad. Por lo tanto, no pueden ser sometidos a trámites administrativos dispendiosos, ni requisitos especiales.

Igualmente ordenar que se autorice y garantice a favor de **Juan Camilo Ramírez Martínez** el procedimiento medico denominado “*cirugía para implante auditivo activo de conducción ósea bonebridge BCI 602 oído derecho*”.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Conceder parcialmente el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Juan Camilo Ramírez Martínez**, por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,

2. Ordenar a la Nueva EPS para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, adelantar todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de autorice y garantizar la efectiva realización de procedimiento denominado “*cirugía para implante auditivo activo de conducción ósea bonebridge BCI 602 oído derecho*”.

3. Ordenar a la **Nueva EPS**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, adelantar todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de garantizar una atención integral de manera oportuna, eficiente y con calidad, para patología de ausencia congénita, atresia o estrechez del conducto auditivo (externo) e hipoacusia conductiva, unilateral con audición irrestricta contralateral que padece **Juan Camilo Ramírez Martínez**.

4. Negar las demás pretensiones de la presente acción.

5. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

6. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON